

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 469.

## Artículo de oficio.

Núm. 1449.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.* — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se halla inserta la siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la Voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

*Del estado de prevencion y alarma.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Seccion primera.*

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

*Seccion segunda.*

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momen-

to la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal; dando cuenta al gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, asi como el cambio de

domicilio, terminado que haya el periodo de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la autoridad ó su delegado.

Quando un delincuente contra el público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ageno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solem-

nidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Quando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden gerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular, jefe superior de la milicia asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, quando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

### CAPÍTULO 2.º

Art. 16. Recibida por la autoridad

judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el juez ó jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al regente de la Audiencia, se constituirán en sus juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

Art. 18. Durán aviso sin pérdida de tiempo á la autoridad civil de hallarse constituidos en tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la sala de gobierno en el punto que el regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los regentes dictarán á los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito la referida sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el regente le señale.

## TÍTULO II.

### Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su gra-

do mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el lit. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La autoridad militar á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los consejos de guerra que han de

fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoria.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo á ordenanza los jefes, los oficiales de la milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada de carácter no militar, durante el periodo de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la Autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al consejo el juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del consejo el vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoria. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando siendo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, ó letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de

rebelion y sedicion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad podrá los presuntos reos á disposicion de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes ó comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resolviendo lo que corresponda en Consejo de ministros.

Solo al gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

## TÍTULO III.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las autoridades y de sus infracciones.

#### Seccion primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendi-

con arreglo al art. 31 de la Cons-  
tucion; estableciendo en dichos ban-  
das las penas en que incurren los in-  
fractores, y las aplicarán gubernativa-  
mente.

Art. 36. En ningun caso podrán  
señalar mayores penas que las siguien-  
tes: multa hasta 125 pesetas ó arresto  
hasta ocho dias, si dictare el bando un  
alcalde popular.

Quando sea el Gobernador de la  
provincia quien le dicte, podrá elevar  
la multa á 250 pesetas, y el arresto  
hasta 15 dias, á la par ó separada-  
mente.

Art. 37. Los multados por infrac-  
cion de bandos que sean insolventes,  
sufrirán por via de sustitucion el ar-  
resto, segun lo prevenido en el artícu-  
lo 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no  
podrá exceder de los dias por que pue-  
den imponerle aquellas Autoridades res-  
pectivamente, conforme á lo prescri-  
to en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar po-  
drá corregir tambien del mismo modo  
y en la misma forma que la civil y con  
la limitacion consignada en el art. 35  
las infracciones de sus bandos en el pe-  
riodo de estado de guerra, sin que  
puedan la superior del distrito y de la  
provincia señalar pena mayor que la  
de 15 dias de arresto y 250 pesetas  
de multa, las dos á la par ó una sola;  
y las demás Autoridades militares ocho  
dias de arresto y 125 pesetas en la  
propia forma.

Caso de ser insolventes los multados,  
sufrirán el arresto por via de sustitu-  
cion, sin que pueda exceder el que por  
tal concepto se imponga de los ocho ó  
15 dias señalados respectivamente en  
este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y  
militares llevarán un libro en el que ex-  
tenderán las providencias que acer-  
den, imponiendo gubernativamente la  
multa y el arresto expresados, hacien-  
do constar en ellas claramente el moti-  
vo de su imposicion.

La providencia se hará saber gu-  
bernativamente al infractor por los de-  
pendientes ó subordinados de aquellas  
Autoridades, entregándole copia literal  
de la misma. El penado firmará el re-  
cibo de esta copia al pié de la diligen-  
cia que ha de extender el encargado  
de hacerle saber dicha providencia:  
sino supiere ó no pudiere firmar lo  
hará un testigo á su ruego: si no qui-  
siere, lo verificarán dos testigos requi-  
ridos verbalmente por el encargado de  
hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia  
en busca no fuere hallado el penado  
en su domicilio, se hará saber á cual-  
quiera de los familiares mayor de 21  
años que moren en la casa, con entrega  
de la copia literal de la providencia, y  
guardándose las reglas establecidas en  
el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los fa-  
miliares se encontrasen en la casa á la  
primera diligencia en busca, se enten-  
derán dichas diligencias con cualquiera  
de los vecinos más inmediatos ó per-  
sonas que habiten en las casas de estos

y sean familiares mayores de 21 años.

Art. 41. Las providencias acorda-  
das por las autoridades superiores ci-  
viles de la provincia, la militar del dis-  
trito y el comandante militar de una  
provincia son ejecutivas. Contra ellas  
no cabe recurso dealzada. Los infrac-  
tores puede, sin embargo, entablar re-  
curso de revision ante las mismas au-  
toridades, cuyo fallo en este caso será  
ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las  
autoridades inferiores civil y militar que  
impongan arresto se llevarán á efecto  
desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas  
autoridades, con copia literal de la pro-  
videncia, la consultarán con las supe-  
riores respectivas en el mismo dia,  
siendo posible, y los arrestados po-  
drán acudir ante estas por escrito y por  
conducto de las inferiores exponiendo  
lo que tengan por conveniente. Las au-  
toridades inferiores dirigirán inmedia-  
tamente á su destino estas reclamacio-  
nes con su informe; y si se hicieren  
dentro de las primeras 24 horas de la  
ejecucion de sus providencias, omitirán  
la consulta limitándose á cursarlas é  
informarlas.

Las providencias en que se impon-  
gan multas menores de 30 pesetas son  
ejecutivas tambien desde luego, y se  
observará respecto á ellas lo determi-  
nado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga  
una multa mayor de 30 pesetas, no se  
llevarán á efecto hasta que la autoridad  
superior respectiva, recibida la cons-  
ulta ó la reclamacion en su caso he-  
cha por el multado en las primeras 24  
horas siguientes á la notificacion con  
el informe de la autoridad que impuso  
la multa, confirme, modifique ó revo-  
que dicha providencia, cuya superior  
resolucion será ejecutada sin ulterior  
recurso.

TÍTULO IV.

Del procedimiento ante la autoridad ju-  
dicial ordinaria en las causas por los  
delitos que se expresan en el art. 2.º de  
esta ley.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las  
causas que forma la jurisdiccion ordina-  
ria por los delitos que se consignan en  
el art. 2.º de esta ley será el que expre-  
san los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El juez de primera instan-  
cia del partido ó distrito en que hubiere  
principiado la subversion del orden es  
el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó mas jueces si la re-  
belion ó sedicion estallaren á un mismo  
tiempo en dos ó mas distritos judiciales,  
los jueces respectivos instruirán inme-  
diatamente las primeras diligencias su-  
marias, que directamente pasarán al  
más antiguo de ellos, á quien para este  
caso se declara competente.

El gobierno y las salas de gobierno de  
las audiencias pueden, sin embargo, co-  
meter el conocimiento de la causa al  
juez de primera instancia que consideren  
conveniente, conforme al art. 38 del re-  
glamento provisional de 26 de setiembre  
de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase  
no podrá promoverse contienda de com-  
petencia.

Si un juez reclamare el conocimiento  
de la causa, teniéndolo ya otro, y hubie-  
re duda sobre cual de ellos sea el com-  
petente, no poniéndose de acuerdo á la  
primera comunicacion que con tal mo-  
tivo se dirijan, pondrán el hecho, sin  
dilacion, en conocimiento de la audien-  
cia, por medio de exposicion razonada,  
para que la sala de gobierno, oyendo en  
voz al fiscal, decida en el acto lo que  
estime procedente. Cuando los jueces  
pertenzcan á distintos territorios, ele-  
varán directamente dicha exposicion al  
ministerio de Gracia y Justicia para la  
resolucion oportuna. Mientras tanto ca-  
da Juez continuará los procedimientos  
que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso los Jueces de  
primera instancia en cuyo distrito tenga  
ramificacion el delito, ú ocurran hechos  
justiciables por consecuencia del mis-  
mo, instruirán las oportunas diligen-  
cias, que pasarán al que sea competente  
para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á  
instruir diligencias en los casos preveni-  
dos en los anteriores artículos dará cuen-  
ta sin dilacion á la Audiencia del terri-  
torio por conducto del Regente, y al  
ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba  
y acuerde remitir sus actuaciones al Juez  
competente, y lo llevará á efecto sin con-  
sultar previamente con la Audiencia el  
auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que,  
por cualquier medio ó conducto, tenga  
noticia el Juez de primera instancia de  
la perpetracion de un delito contra el  
orden público de los comprendidos en  
esta ley, ó de cualquier hecho prepara-  
torio para los mismos, procederá sin le-  
vantar mano á la instruccion del corres-  
pondiente sumario, dándole preferencia  
exclusiva, y valiéndose del Escribano  
que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del  
delito y de la delincuencia del presunto  
reo empleará el Juez los medios com-  
unes y ordinarios que establece el  
derecho.

Art. 50. Para mayor actividad los  
Jueces evitarán la evacuacion de las  
citas y careos que no sean de conocida  
importancia, y todas aquellas diligencias  
cuyo resultado, aun en el caso más favo-  
rable para el reo, no hubieren de alterar  
ni la naturaleza del delito ni la respon-  
sabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera  
que sean su clase y condicion, cuan-  
do tenga que declarar como testigo en  
las causas de que se trata, está obligada  
á comparecer para este efecto ante el  
Juez que de ella conozca, luego que sea  
citada de orden del mismo, sin necesidad  
de permiso previo de su Jefe ó superior  
respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asis-  
tirle impedimento justo podrá ser com-  
pelida por cualquier medio legitimo de  
apremio, incluso el de hacerla conducir  
por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testi-  
monio por declaracion, bajo juramento  
en forma, excepto el Jefe de la Nacion y  
las Autoridades superiores, estas podrán  
verificarlo por medio de certificacion,  
informe ó comunicacion oficial, sin ne-  
cesidad de comparecer personalmente  
ante el Juez de la causa aquel no puede  
declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los  
procesados, el Juez podrá acordar la for-  
macion de las piezas separadas que esti-  
me convenientes para simplificar y acti-  
var los procedimientos, y que no se di-

late el castigo de los que resulten confe-  
sos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados  
en el segundo artículo se procederá  
siempre á la prision preventiva de los  
que aparezcan culpables, y no podrá  
acordarse su libertad durante la sustan-  
ciacion de la causa, bajo fianza ni cau-  
cion alguna, mientras duren los estados  
de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la  
causa en que aparezca la inocencia de  
un procesado se sobreseerá respecto de  
él, declarando que el procedimiento no  
le pare perjuicio, y poniéndole inmedia-  
tamente en libertad sin costas algu-  
nas. Este sobreseimiento se consultará  
con el Tribunal superior, al propio tiem-  
po que la sentencia definitiva si hubiere  
otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el su-  
mario se dará conocimiento al Promotor  
fiscal, el cual tiene derecho á enterarse  
de todo lo que en el se actúe y adelante  
para promover y auxiliar la accion de la  
justicia; será oido por escrito siempre  
que el juez lo estime, y lo será necesari-  
amente para acordarlo que se ordena  
en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se  
pasará la causa al promotor fiscal para  
que formalice su acusacion en un térmi-  
no breve que no podrá exceder de cinco  
dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pi-  
diere la imposicion de alguna de las  
penas correccionales, se hará lo que pre-  
vienen las reglas 38, 39 y 40, de la ley  
provisional para la aplicacion del código  
penal.

Si siendo varios los procesados se  
pidiese contra unos la imposicion de pe-  
nas afflictivas y contra otros la de penas  
correccionales, y no fuese conveniente  
formar pieza separada para los de esta  
penalidad, se dará á la causa, respecto  
de todos, la tramitacion que se marca en  
los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado  
en el párrafo primero del artículo ante-  
rior, se dará traslado de la acusacion al  
procesado para que haga su defensa por  
igual término que el concedido al promo-  
tor fiscal; haciéndole saber al propio  
tiempo que en el acto de la notificacion  
nombre procurador y abogado; y si no  
lo hiciere, se le nombrarán de oficio los  
que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los  
procesados, si pudieren hacer unidos su  
defensa, se les obligará á que lo verifi-  
quen bajo una misma direccion. No pu-  
diendo verificarlo de este modo por in-  
compatibilidad ú oposicion entre ellos,  
si hubieren de hacerse más de dos de-  
fensas, dispondrá el Juez que en vez de  
entregarse el proceso al defensor de ca-  
da parte se ponga de manifiesto á los  
respectivos defensores en el oficio del  
escribano por el termino que aquel se-  
ñale, sin que pueda pasar de ocho dias,  
dentro del cual deberán formalizarse to-  
das las defensas. En este caso los autos  
estarán de manifiesto en el oficio del  
escribano durante 18 horas en cada dia  
para que los defensores puedan leerlos  
por si mismos y sacar las copias ó apun-  
tes que crean conducentes, tomando el  
escribano las precauciones oportunas  
para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosios en  
los escritos de acusacion y defensa de-  
berá necesariamente cada parte articular  
toda prueba que le conviniere ó renun-  
ciar á ella, expresando además si se  
conforma ó no con todas las declaracio-  
nes de los testigos del sumario, y con

IMPRESA DE PABLO JOSÉ GARCÍA

cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notaria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 40 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia más próximo posible para la comparencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y examen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto

del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseché como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribania para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 64 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admi-

tirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

#### Sección tercera.

##### De la segunda Instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin delicacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por si mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolver los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para instificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegaros y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en el las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor, únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán presuntamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y, en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo, 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93. de la Constitucion; en cuyo caso se modificaran las de esta ley, segun lo requieran la organica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinte de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 28 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.